



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	<ul style="list-style-type: none">● SUPERPOLO S.A.S.
Demandados	<ul style="list-style-type: none">● VICTOR HUGO TRUJILLO CASTRO● AYURA MOTOR S.A.● ANDAR S.A.
Radicado	050013103015 2019 00459 00
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Incorpora memoriales, resuelve solicitudes y requiere a la parte demandante.

En memorial presentado de manera virtual, el apoderado de la parte demandante, indica que, ... “... me permito solicitar lo siguiente: -1. Se declare la pérdida de su competencia de su despacho conforme al artículo 121 del CGP y se ordene remitir las actuaciones al juez o juzgado que sigue en turno.”

Argumenta que a folio 97 se observa que la sociedad demandada ANDAR S.A., se notificó desde enero 31 de 2020 y los otros demandados VICTOR TRUJILLO y AYURA MOTOR S.A., se notificaron con anterioridad a enero de 2020. Y, considera que ya paso mas de un año desde la notificación y el despacho aún no ha sustentado ni proferido sentencia, y sostiene que la conducta del despacho se enmarca perfectamente en lo estipulado en el artículo 121 de la ley 1564 de 2012.

Respecto a la declaratoria de perdida de competencia que solicita el apoderado de la parte demandante, una vez examinando el expediente, se observa que la demanda fue presentada en la oficina de apoyo judicial el 28 de agosto de 2019 siendo asignada a este juzgado el 28 del mismo mes y año, como consta en el acta de reparto obrante a folio 1. Luego por auto de fecha 19 de septiembre de 2019 (fl. 35), se profirió auto se inadmitió la demanda (se exigió requisitos). Luego mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019, previo a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, hubo de requerir al apoderado demandante para que suscribiera el memorial mediante el cual subsanaba los requisitos exigidos. Una vez cumplida dicha formalidad, por auto de fecha 8 de noviembre de 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación a los demandados y, según consta en el plenario, el demandado AYURA MOTOR S.A., se notificó a través del primer suplente del gerente el 13 de diciembre de 2019; la entidad demandada ANDAR S.A., se notificó a través de apoderado judicial el 30 de enero de 2020. Es de precisar que esta demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual se dio como notificada por conducta concluyente y no se reconoció personería judicial al señor Edgar de Js. Valencia Loaiza, por no ser abogado. Circunstancia esta que no permitía tener en firme la notificación a dicha entidad, hasta tanto se resolviera dicho recurso y éste alcanzara ejecutoria. Y el demandado VICTOR HUGO TRUJILLO CASTRO, se notificó a través de

apoderada judicial el 27 de febrero de 2020. Dichos demandados contestaron la demanda, y frente a lo cual se indicó en providencia de fecha que una vez se resolviera el recurso de reposición, referido, se impartiría trámite a las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

Además, debido al traumatismo ocasionado por la declaratoria de pandemia con ocasión del covid-19, lo que produjo retraso y congestión de los diferentes trámites adelantados en el juzgado, debiendo dar prioridad a las acciones constitucionales, en acatamiento a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura acorde con los Decretos de emergencia emitidos por el Gobierno Nacional. Adicionalmente, los términos judiciales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 y reanudados desde el 7 de julio de 2020, debiéndose establecer planes de trabajo en procura de evacuar los trámites represados como efectos de la suspensión de términos.

Sin embargo, el inciso quinto del artículo 121, establece que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo complejo del asunto objeto de la Litis, este juzgador considera pertinente prorrogar el termino para seguir conociendo del presenta asunto por seis meses más.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G. del P., de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en las contestaciones de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

2*

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af763ce8f6e9676ac1baae12cd2375d87996d1304ab1c8f31a666336f202ac02**

Documento generado en 22/10/2021 05:24:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>